

Expediente Núm. 178/2014  
Dictamen Núm. 190/2014

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de septiembre de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 24 de junio de 2014 -registrada de entrada el día 10 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños derivados de un accidente de tráfico ocurrido por la irrupción de un jabalí en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 5 de enero de 2012, los interesados presentan en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida a la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos- por los daños que sufrieron, sobre las 22:00 horas del día 7 de enero de 2011, como consecuencia de un accidente de tráfico ocurrido tras la irrupción de un jabalí en la carretera por la

que circulaban. La reclamación tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 8 de enero de 2012.

Exponen que el segundo reclamante conducía correctamente el vehículo que identifican por la carretera AI-81, de Avilés a Tamón (A-8), acceso Este a Avilés), en el que viajaba como ocupante la primera reclamante, cuando, a la altura del punto kilométrico 4,700, el turismo "vio sorpresivamente interrumpida su trayectoria por la repentina irrupción en la calzada (...) de un jabalí que causó importantes daños materiales en el vehículo y lesiones en la persona del conductor y la ocupante".

Refieren diligencias instruidas por la Guardia Civil en las que se consigna como causa del siniestro "irrupción de animal 'jabalí' en la calzada por margen izquierdo, circulando vehículo por carril izquierdo no puede evitarlo, atropellando al mismo, causando daños en parte frontal izquierda".

Señalan que la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias informa que "el punto kilométrico 4,700 de la carretera AI-81 (Avilés-Tamón) transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad ZS-09 'Corvera de Asturias', que es gestionada por la Administración del Principado de Asturias. Por tratarse de una zona de seguridad está expresamente prohibida la caza".

En cuanto a la relación de causalidad entre los daños y las lesiones producidas y el funcionamiento del servicio público, sostienen que "la aparición de forma repentina e inesperada de un jabalí, especie además sometida a especial protección y régimen cinegético en el Principado de Asturias, fue la única, exclusiva, adecuada y eficiente causa del siniestro, que de otro modo nunca hubiera acontecido, máxime cuando no existe ningún otro factor que haya interferido en su producción". Afirman que "corresponde al Servicio de Vida Silvestre, perteneciente a esta Administración, la vigilancia de los aprovechamientos cinegéticos, así como del conjunto de las especies de la fauna silvestre que la integran, debiendo adoptar 'las medidas precautorias de vigilancia adecuadas' suficientes y eficientes en orden a garantizar la protección de las personas y sus bienes que pudieran verse afectados por las especies

objeto de tal aprovechamiento cinegético, en evitación de accidentes como el que nos atañe”.

Consideran que los daños sufridos son imputables a la Administración frente a la que reclaman, “ya que es sobre dicha Consejería sobre la que pesa el deber y la competencia de custodiar estas especies, que se fundamenta en la ‘posesión’ que la Administración tiene sobre los mismos”.

Concluyen que “debieron adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes, lo que evidentemente no sucedió, y tal omisión o inactividad solo es imputable a la Administración autonómica”, por lo que la reparación del daño “ha de ser asumida por la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos del Principado de Asturias, responsable del animal que causa el evento lesivo”.

Consignan los perjuicios sufridos, consistentes en daños materiales en el vehículo y lesiones de los dos ocupantes, especificando que fueron atendidos en el Hospital ....., donde se les diagnosticó “cervicalgia postraumática” y requirieron la asistencia que relatan.

En cuanto a la evaluación económica, indican que los daños materiales del vehículo “propiedad del reclamante” fueron abonados por la compañía de seguros, “a excepción de la franquicia de la póliza que tuvo que abonar personalmente y que ascendía” a 300,00 €.

Manifiestan que el conductor del vehículo “invirtió en su curación 137 días, de los cuales 88 fueron impeditivos y 49 no impeditivos, quedando como secuela hombro doloroso, que objetiva en 1 punto”; daños que tasan económicamente en 6.321,51 € por incapacidad temporal y 746,69 € por la secuela, a la que aplican un factor de corrección del 10%, ascendiendo el total a 7.442,87 €.

Por lo que se refiere a la ocupante, consignan una incapacidad temporal por las lesiones que sufrió de 132 días, 23 de los cuales fueron impeditivos y 109 no impeditivos, con una secuela de algia cervical postraumática que tasan en 2 puntos. Valoran la incapacidad temporal en 4.513,96 € y las secuelas en

1.536,02 €, cantidad a la que aplican un factor de corrección del 10%, y añaden gastos de tratamiento por un importe de 862,00 €.

Señalan que “la responsabilidad patrimonial que establece la disposición adicional primera del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (...) es una responsabilidad directa”, y consideran que “se consagra (...) una responsabilidad objetiva frente al requisito de culpa que exigía el ordenamiento civil”.

Afirman que “estamos ante un daño que en el mejor de los casos se originó por caso fortuito, lo que no excluye la responsabilidad de la Administración”.

Solicitan una indemnización por un importe total de catorce mil quinientos ocho euros con cuarenta y cinco céntimos (14.508,45 €), en el que se incluye la “franquicia”, los “daños personales sufridos por los reclamantes” y los “gastos médicos”, a razón de 7.065,58 € para la primera reclamante y de 7.442,87 € para el segundo.

Proponen prueba documental, consistente en la documentación que acompañan y que se emita “informe acerca de si se tiene conocimiento de la ocurrencia de más accidentes de tráfico en el lugar en que tuvo lugar el siniestro o sus proximidades (AI-81, de Avilés a Tamón, punto kilométrico 4,700) con motivo de la colisión con animales silvestres.

Adjuntan, entre otros documentos, los siguientes: a) Informe estadístico de la Dirección General de Tráfico, del día 7 de enero de 2011, en el que consta el segundo reclamante como conductor del vehículo y figura en blanco el apartado relativo a “circunstancias de los pasajeros”. Como factores concurrentes solo se indica irrupción de animal, especificándose el accidente en los términos expuestos en la reclamación en el apartado de “comentarios”. También se recoge que “se realiza informe fotográfico”, pero no se adjunta. b) Informe del Jefe de la Sección de Caza, de 19 de abril de 2011. c) Factura emitida por una chapistería, a nombre del conductor del vehículo el día 14 de febrero de 2011, por importe de 299,99 €, en concepto de franquicia. d) Informes de alta del Servicio de Urgencias del Hospital ....., del día 8 de enero

de 2011, en los que consta que los reclamantes acuden por accidente de tráfico ocurrido "ayer" y "en la noche pasada", respectivamente, con traumatismo cervical por mecanismo de latigazo, diagnosticándose en ambos casos "cervicalgia postraumática". e) Factura de una clínica privada, emitida a nombre de la primera reclamante el día 18 de mayo de 2011, por tratamiento de fisioterapia.

**2.** Mediante Resolución de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, de 17 de abril de 2012, se admite la reclamación, se designa instructor y se efectúan a los reclamantes "las advertencias previstas en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992. En sus fundamentos de derecho consta que "el plazo normativamente establecido para la resolución y notificación del procedimiento es de seis meses, a contar desde el siguiente al 20-1-2012, fecha en la que fue registrada de entrada la reclamación", y que "los efectos del silencio administrativo son los de desestimación de la solicitud de indemnización".

Consta notificada a los reclamantes el 4 de mayo de 2012.

**3.** El día 1 de junio de 2012, el Instructor del procedimiento solicita a los perjudicados que aporten varios documentos en el plazo de 10 días, advirtiéndoles que la no cumplimentación de dicho requerimiento podrá producir la "paralización" del mismo, "con los efectos legalmente previstos".

Mediante escrito presentado el 5 de julio de 2012 en una oficina de correos, los interesados adjuntan la documentación requerida.

**4.** Con fecha 9 de octubre de 2012, el Instructor del procedimiento solicita un informe, entre otros, sobre el accidente al que se refiere la presente reclamación a la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias y al Servicio de Caza y Pesca.

Mediante oficio registrado de salida el 19 de noviembre de 2012, el Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias señala que hay suscrito

un contrato de conservación integral del tramo ahora controvertido con la empresa que identifica, y adjunta un informe de la misma relativo al percance. Igualmente, pone de manifiesto que en él se hace constar que “el reclamante (*sic*) presentó reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ministerio de Fomento el día 17 de enero de 2012, que fue objeto de resolución desestimatoria con fecha 24 de abril de 2012”.

El día 16 de enero de 2013, el Jefe del Servicio de Caza y Pesca manifiesta que el referido “Servicio no tiene constancia de los accidentes acaecidos en las carreteras hasta que las compañías aseguradoras nos los comunican a efectos de tramitar las reclamaciones”. Precisa que, a 7 de enero de 2011, “la AI-81, en el punto kilométrico 4,700, transcurre por el terreno cinegético especial de la Zona de Seguridad ZS-09 ‘Avilés’ (*sic*), que es gestionada por la Administración del Principado de Asturias y en la que está prohibida la caza”, y que “el jabalí (*Sus scrofa*) está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias”. Añade que “desconocemos la procedencia de los animales salvajes, aunque, dados la especie y los hábitos, se puede presuponer que habitan en la zona. Los animales salvajes no conocen límites administrativos, atendiendo a conductas adquiridas a lo largo de generaciones, por lo que tienen fijadas zonas de campeo que en muchas ocasiones cruzan carreteras, y si estas no tienen las medidas adecuadas para evitar su paso desencadenan los accidentes. No somos concedores de las medidas adoptadas por el gestor de carreteras en tal sentido”. Aclara que, “desde el punto de vista legal, tanto la Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza, como la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuando se refieren a terrenos cinegéticos cercados, los indican contruidos de forma tal que en la totalidad de su perímetro no impida la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten riesgos de endogamia en las especies cinegéticas./ Desde el punto de vista de aplicación práctica de dichas normas, en el Principado de Asturias resulta absolutamente inviable evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto. Por tanto, ese tipo de cercados es imposible hacerlos legal y técnicamente”. Por último, señala

que, "según datos obrantes en este Servicio, no tenemos constancia de ningún accidente ocurrido en la carretera AI-81 entre los km 4 y 5".

**5.** El día 5 de mayo de 2014, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos comunica el siniestro a la correduría de seguros.

**6.** Mediante oficios de 12 de mayo de 2014, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora notifica a los reclamantes, a la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias, a la empresa encargada de la conservación y explotación de ese tramo de la Autovía y a la correduría de seguros la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, y les adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 26 de mayo de 2014, los perjudicados presentan en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que manifiestan "que la resolución a dictar no puede ser otra que estimatoria y favorable a las peticiones de los reclamantes. Y es que nada de lo que obre en el expediente puede ser contrario a que se dicte resolución administrativa en tal sentido". Consideran que ha resultado acreditada la concurrencia de los requisitos para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

**7.** El día 17 de junio de 2014, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería actuante elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Afirma que "el accidente no pudo ser consecuencia de la acción de cazar, pues la misma estaba prohibida", y que "los reclamantes no prueban en qué ha consistido la falta de diligencia en la conservación" del terreno o "qué obligaciones ha incumplido esta Administración en relación a su conservación", reproduciendo el informe emitido por el Servicio de Caza y Pesca. Concluye que "no concurre el necesario nexo causal entre los daños ocasionados y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración del Principado de Asturias".

**8.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de junio de 2014, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el segundo reclamante -en tanto que conductor y titular del vehículo siniestrado- activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Se indica en el escrito inicial que la primera reclamante "viajaba como ocupante" del vehículo accidentado; sin embargo, no consta como tal en el

informe estadístico de la Dirección General de Tráfico aportado como prueba del siniestro. En cuanto a la legitimación, este Consejo se ha venido pronunciando de manera constante sobre su carácter esencial, de modo que, en ausencia de prueba al respecto, la Administración no puede presumirla y está obligada a exigir -y los particulares a efectuar- su acreditación, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 71.1 de la LRJPAC, concluyendo que la falta de acreditación de la misma constituye causa suficiente para desestimar la reclamación.

Ahora bien, dado que la Administración no ha cuestionado en ningún momento la condición de interesada de la reclamante, ni le ha solicitado la necesaria acreditación formal de su condición de ocupante del vehículo, en aplicación del principio de eficacia, reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución, y recogido en el artículo 3 de la LRJPAC, procede analizar el fondo de la cuestión controvertida, no sin antes advertir de que si en el pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración no cabría una estimación de la reclamación sin que esta, por el procedimiento legal oportuno, verifique dicha legitimación.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 5 de enero de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 7 de enero de 2011, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia un error en la fecha de inicio del procedimiento -día 20 de enero de 2012-, pues la reclamación ha tenido acceso al registro de entrada de la Administración del Principado de Asturias el día 8 del mismo mes, sin que conste anotación alguna en otro registro oficial.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños personales y materiales derivados de un accidente de tráfico ocurrido por la irrupción de un jabalí en la calzada de una carretera estatal el día 7 de enero de 2011.

Constan en el expediente los informes de alta de los interesados en el Servicio de Urgencias de un hospital público el día 8 de enero de 2011,

figurando en ellos que se les diagnostica a ambos “cervicalgia postraumática”, por lo que debemos apreciar la realidad de unos daños cuya determinación más precisa y valoración económica realizaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración consultante.

El percance resulta acreditado con el informe estadístico de la Dirección General de Tráfico, según el cual un jabalí irrumpió en la calzada por el margen izquierdo, y “circulando el vehículo por carril izquierdo no puede evitarlo, atropellando al mismo, causando daños en parte frontal izquierda”.

Ahora bien, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial no solo resulta preciso acreditar la existencia real de un daño individualizado y susceptible de evaluación económica, sino que el mismo ha de encontrarse unido causalmente al funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

Los perjudicados consideran como causa exclusiva del accidente la aparición de forma repentina e inesperada en la carretera de un jabalí, y sostienen que los daños son imputables a la Administración del Principado de Asturias en cuanto que pesa sobre ella el deber “de custodiar estas especies, que se fundamenta en la ‘posesión’ que la Administración tiene sobre los mismos”. Alegan también la potestad de vigilancia de los aprovechamientos cinegéticos, así como del conjunto de las especies de la fauna silvestre que los integran, precisando que dicha Administración debe adoptar las medidas precautorias de vigilancia adecuadas para garantizar la protección de las personas y los bienes que pudieran verse afectados por las especies objeto de tal aprovechamiento, reprochando la omisión de dichas medidas.

Como venimos señalando en supuestos similares (por todos, Dictamen Núm. 18/2012), dado que se reclama la indemnización de un daño derivado de un “hecho de la circulación” de un vehículo a motor, resulta aplicable la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por

el artículo 149.1.21.<sup>a</sup> de la Constitución. En la redacción vigente en el momento en que ocurrieron los hechos esta disposición establecía que en “accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La citada disposición distingue claramente tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el primero es el incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor, lo que obligaría a ponderar su posible interferencia en el nexo causal. Sin embargo, en este caso, a la vista del informe estadístico de la Dirección General de Tráfico, no cabe imputar al conductor un incumplimiento de las normas de circulación.

El segundo se refiere a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, limitando la exigibilidad de los daños a los mismos a aquellos supuestos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

Según el informe emitido por el Jefe del Servicio de Caza y Pesca de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, en la fecha del accidente la carretera AI-81, en el p. k. 4,700, “transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad ZS-09 ‘Corvera de Asturias’, que es gestionada por la Administración del Principado de Asturias”, y en ella “está prohibida la caza”, por lo que -a falta de reproche acreditado relativo al incumplimiento de esta prohibición- no puede considerarse que el accidente se haya debido a la acción de cazar.

En contra de lo que estiman los reclamantes, y como ya hemos señalado en nuestro Dictamen Núm. 149/2010, “en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad. Por lo que se refiere al ejercicio de funciones en materia de caza o de conservación de las especies, entendemos que no cabe exigir a la Administración el control individual de los animales pertenecientes a las especies cinegéticas o silvestres, al ser legal y materialmente imposible. Asimismo, hemos de afirmar que el vínculo o control que la Administración puede ejercer respecto de aquellos no puede ser asimilado al que ejercen los particulares en relación con los animales de su propiedad, pues la Administración -salvo casos excepcionales- no toma posesión de ellos”.

Por otra parte, dado que los interesados no imputan incumplimiento alguno de los deberes que incumben al titular del terreno mas allá de las obligaciones genéricas a las que ya hicimos referencia, debe mantenerse la posición que se refleja en el informe incorporado al procedimiento que acredita que no existía acción de cazar, y que no es posible ni jurídica ni materialmente vallar o cercar este tipo de terrenos a fin de impedir el tránsito de la fauna cinegética porque ello impediría a su vez el de la fauna silvestre.

El tercer y último supuesto contiene un título de imputación frente a la Administración en la medida en que esta sea titular de la vía donde se produce el accidente y el estado de conservación o señalización de la misma sean causas determinantes en la producción del hecho.

En este caso la vía en la que ocurrió el siniestro -AI-81, de Avilés a Tamón (A-8), acceso Este a Avilés- es de titularidad estatal, por lo que ninguna responsabilidad puede exigirse a la Administración del Principado de Asturias por su conservación o señalización..

En consecuencia, entendemos que no concurre en este caso el necesario nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º  
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.